PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0829
Exp. núm. 164-16-01160 (2025-R0861639)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y Mayleny [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2025-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0829
Exp. núm. 164-16-01160 (2025-R0861639)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso principal y el recurso incidental de forma parcial, en consecuencia, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, para que de ahora en adelante diga del siguiente modo: SEGUNDO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) al pago a favor del señor [redacted], a una indemnización compensatoria de RD$300,000.00 (trescientos mil pesos dominicanos) por los daños y perjuicios experimentados por el demandante, por las razones expuestas; TERCERO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) al pago de uno punto cinco (1.5%) mensual de interés judicial compensatorio de la suma condenada y a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución definitiva de la sentencia y confirma en las demás partes de la sentencia civil número 164-2024-SSEN-00044 de fecha 09 de febrero del 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones que constan".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 584/2025 instrumentado el 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 987/2025, instrumentado y depositado el 4 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted]; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 11 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0829
Exp. núm. 164-16-01160 (2025-R0861639)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., alegando que el 24 de junio de 2025 transitaba en su motocicleta por la carretera de la comunidad de Reparadero, Distrito Municipal de Higüerito, Moca, cuando se encontró con un tendido eléctrico propiedad de la recurrente. Dicho cable se enredó en la motocicleta, provocando que el conductor cayera al pavimento y sufriera lesiones físicas; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia civil núm. 164-2024-SSEN-00044, de fecha 9 de febrero de 2024, mediante la cual condenó a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD$800,000.00 por los daños sufridos, más un interés de un 1.5% mensual a partir de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, de manera principal y parcial por el demandante y de manera incidental por la demandada, y la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-26-0829
Exp. núm. 164-16-01160 (2025-R0861639)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 2025-00196, de fecha 8 de julio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió ambas acciones recursivas y modificó los ordinales segundo y tercero, y condenó a la parte demandada al pago de RD$300,000.00 por los daños y perjuicios, más un interés de un 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada.

En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida

2) Por el orden procesal dispuesto en la Ley núm. 834 de 1978, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisible el presente recurso, porque la sentencia impugnada impone una condenación que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 8 de marzo de 2023.

3) La parte recurrente depositó su escrito justificativo el 11 de septiembre de 2025; sin embargo, en dicho escrito no abordó la pretensión incidental.

4) Según el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las

SCJ-PS-26-0829
Exp. núm. 164-16-01160 (2025-R0861639)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…)"

5) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a

SCJ-PS-26-0829
Exp. núm. 164-16-01160 (2025-R0861639)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de agosto de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda, condenando a la parte hoy recurrente Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD$800,000.00 por concepto de los daños sufridos. En segundo grado, recurrieron ambas partes, la corte *a quo* acogió las acciones recursivas y condenó a la parte demandada -hoy recurrente- al pago de RD$300,000.00, por lo que la suma a considerar en el presente recurso de casación es RD$300,000.00; esto así, ya que la parte condenada en primer grado, cuya condena fue modificada por la corte es quien recurre ahora en casación este último fallo; por lo que, el recurso no supera el filtro de la cuantía.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$300,000.00 no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0829
Exp. núm. 164-16-01160 (2025-R0861639)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud realizada por el recurrido y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 22, 26, 29, y 55 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 2025-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte

SCJ-PS-26-0829
Exp. núm. 164-16-01160 (2025-R0861639)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*